



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2022 00133 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo.*
Demandante: *Lucila Gómez Páez.*
Demandado(a): *Jaemy Carolina Gaitán Rodríguez, Miriam Stella Rodríguez Aponte y Juan Carlos Rodríguez Escamilla.*

I. ASUNTO

Subsanada la demanda, se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante, al interior de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con base en el titulado "**CONTRATO N° 01/2011**"; "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL**", de fecha 15 de abril de 2011 en la ciudad de Bogotá, entre **LUCILA GÓMEZ PÁEZ**, en calidad de arrendadora y los señores **JAEMY CAROLINA GAITÁN RODRÍGUEZ, MIRIAM ROSRÍGUEZ APONTE y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ESCAMILLA**, en calidad de arrendatarios.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago a su favor de la siguiente manera: **(i) \$600.000,00**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019; **(ii) \$1.200.000,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020; **(iii) \$1.200.000,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020; **(iv) \$18.400.000,00** correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre marzo de 2020 hasta febrero de 2020, cada uno por la suma de \$800.000,00; **(v) \$20.800.000,00** correspondiente a la cláusula penal pactada en razón a un canon de arrendamiento por cada mes de incumplimiento, es decir, \$2.400.000,00 por los meses de enero y febrero de 2020, y \$800.000,00 por cada uno de los 23 meses subsiguientes de incumplimiento hasta enero de 2022; **(vi)** por la suma de \$800.000,00 por cada uno de los meses de incumplimiento a partir de marzo de 2022 hasta que devuelvan el inmueble; **(vii)** por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se generen hasta el pago total de la obligación y **(viii)** y las costas procesales.

Ahora, frente a la pretensión "**1.5**" que recae respecto de la cláusula penal, en la cual se pretende el cobro de la suma de **\$20'800.000,00**, se torna improcedente al no ser proporcional al canon de arrendamiento pactado, conforme lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, que establece que la penalidad no podrá ser superior a una cantidad equivalente al doble de la

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

prestación principal; además, se deja a prudencia del juez moderarla cuando pareciere enorme; por lo que, se tomará el valor del último canon de arrendamiento equivalente al duplo, es decir, el monto de \$1.600.000,00; como quiera que dicha penalidad pactada en el numeral “**NOVENA**”; “**9.1.1.3.**” y “**9.1.1.4.**”, del contrato de arrendamiento, excede de la normativa legal; por tanto, se descontará de las pretensiones y en su lugar, se tomará como cláusula penal el equivalente a la suma de **\$1.600.000,00**¹.

Así las cosas, y a efectos de decidir lo pertinente frente al proceso **EJECUTIVO** instaurado, se advierte que este estrado judicial no es competente para su conocimiento en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad al **ACUERDO PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018**, el que tiene por objeto adoptar medidas transitorias para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgados Civiles Municipales en la ciudad de Bogotá, respecto de su denominación y conocimiento en razón a la cuantía de los procesos, este despacho judicial, a partir del 1º de noviembre de 2018, podrá asumir el conocimiento únicamente de los procesos de menor cuantía, mientras que los Juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, deberán conocer de los procesos de mínima cuantía.

En este orden de ideas, en el presente asunto se observa que la demanda se presentó el 18 de febrero de 2022, según acta de reparto No. 11279, anualidad para la cual 40SMLMV equivalen a **\$40.000000.00**. Así entonces, con miramiento a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., la cuantía del presente asunto asciende al valor de **\$23.000.000,00**, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Lo anterior permite divisar que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto). En consecuencia, este Estrado Judicial,

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LUCILA GÓMEZ PÁEZ** contra **JAEMY CAROLINA GAITÁN RODRÍGUEZ, MIRIAM ROSRÍGUEZ APONTE y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ESCAMILLA**, en razón de su cuantía.

2.- Ordenar remitir las diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto). Ofíciase.

¹ Valor último canon de arrendamiento \$800.000,00 x 2= \$1.600.000,00.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2648aceaa5c0c13ecb7f497c0d767f80000671f9d32317d7777d2161997bdc

Documento generado en 29/03/2022 05:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**